

Constancia:

Señora juez en la fecha le indico que, revisado el correo institucional del Despacho, respecto del presente proceso sólo se encontraban pendientes de incorporar al expediente los memoriales presentados los días 10 de julio de 2023, y del 4 de agosto de 2023, con los cuales la parte demandante acreditó el correo electrónico de la demandada Rita Esmeralda Polo de Velasco.

Así mismo, señora juez le informo que, consultada la base de datos del Despacho de Reorganización de sociedades y liquidación de Personas No Comerciantes, las aquí demandadas, no se encuentran actualmente adelantando trámites de negociación de deudas o liquidación patrimonial (insolvencia).

Lo anterior para lo que estime pertinente.

Medellín, 22 de septiembre de 2023.

GSS

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.
Demandado	RITA ESMERALDA POLO DE VELASCO y NUBIA DEL CARMEN VELASCO
Radicado	05001 40 03 028 2022-01380 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.**, en contra de **RITA ESMERALDA POLO DE VELASCO y NUBIA DEL CARMEN VELASCO**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual, mediante auto del 12 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago tal y como consta en el Doc. 07 de la Carpeta Principal.

Ahora bien, la notificación de las demandadas se surtió de manera personal a través de mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de

2022 (ver Docs. 10 y 11 Carpeta Ppal.), al correo electrónico que había enunciado la parte actora en la demanda (ver fl. 18 Doc. 1 y Doc. 10 Carpeta Ppal.), y que posteriormente fuera acreditado por ésta (ver fl. 25 Doc. 1 y Docs. 16 y 17 Carpeta Ppal.), y aquellas no se opusieron dentro del término legal, ni presentaron ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos

propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 20 a 23 del documento 01 del expediente digital se observa que el beneficiario es la **COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar a FOPEP., para que consignen las sumas de dinero, en razón del embargo decretado, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.**, en contra de **RITA ESMERALDA POLO DE VELASCO y NUBIA DEL CARMEN VELASCO**, por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 12 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago tal y como consta en el Doc. 07 de la Carpeta Principal.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00 .

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto OFICIAR al FOPEP., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo del 10% de la mesadas pensionales devengados o por devengar de las demandadas **RITA ESMERALDA POLO DE VELASCO y NUBIA DEL CARMEN VELASCO**, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 1314 del 16 de diciembre de 2022

NOTIFÍQUESE,

10

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57020c756831afe0fccf1f986ecdf159bf3ce6471e6e99d2b365f4094ff67364**

Documento generado en 27/09/2023 11:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a cargo del demandado **RITA ESMERALDA POLO DE VELASCO y NUBIA DEL CARMEN VELASCO**, a favor del demandante **COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho ----- \$ 300.000

TOTAL----- \$ 300.000

Medellín, 27 de septiembre de 2023.

G.S.S.

Secretario Ad-Hoc

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.
Demandado	RITA ESMERALDA POLO DE VELASCO y NUBIA DEL CARMEN VELASCO
Radicado	05001 40 03 028 2022-01380 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b177b8eb9d8676bf4cd525322bb2dfbf1eb0df5f88a31aaa9ca053de484b29**

Documento generado en 27/09/2023 08:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>